

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 25 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 16 de Abril, número 406, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y quando el Catálogo de

cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben que-

dar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletín remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862—Vega de Armiño.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y de Sarraga sobre restitucion *in integrum*; autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera

de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha promovido la cuestion previa á que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1858 dedujo D. Fernando de River, padre del recurrente, enterdicho de adquirir la posesion de 4 mojas de terreno situado en el glasis de aquella ciudad, junto á la Torre de Canaletas, que habian sido ocupadas sin previa indemnizacion para las murallas y fortificacion de la plaza.

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de 22 del mismo mes se le mandó dar y dió la posesion; y que publicado dicho auto conforme al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado reclamacion alguna, se le amparó en ella por otro de 26 de Febrero de 1859:

Resultando, que habiéndose mostrado parte el Promotor fiscal de Hacienda, y denegándosele la apelacion que de dicho auto interpuso, presentó escrito en 10 de Marzo siguiente pidiendo á nombre del Estado el beneficio de la *restitucion in integrum* y en su consecuencia que se repudiesen los autos al estado que tenian quando se dió la providencia mandando fijar los edictos á fin de oponerse á la posesion dada á River:

Resultando que por auto de 17 de Abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Febrero de 1861, se negó dicha peticion como opuesta al art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nuli-

dad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado.

Resultando que el Promotor fiscal presentó en 10 de Junio siguiente demanda de restitucion, pidiendo se dejase sin efecto el auto de 22 de Noviembre de 1858 y la posesion dada en virtud del mismo sin citacion previa y en perjuicio del Estado al cual se repusiera en la que tenia del terreno en cuestion:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Ramon de River por sentencia de 1.º de Agosto, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Octubre, declarando haber lugar al beneficio de restitucion in integrum, pedido á nombre del Estado, dejando en su consecuencia sin efecto el auto de posesion de 22 de Noviembre de 1858, en virtud del cual se dió á Don Fernando de River la de las cuatro mojadadas de terreno objeto del interdicto de adquirir, que promovió en 20 del mismo mes, y reponiendo los procedimientos al estado que tenían al presentar aquel la demanda, mandó devolver al inferior los autos á los efectos correspondientes:

Resultando que notificada esta sentencia en el mismo dia, presentó River en 9 de Noviembre siguiente recurso de casacion, conforme á los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fue admitido por providencia de 22, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando, por último, que llegados á él, ha promovido el Ministerio fiscal la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso, ya por no haberse interpuesto en el termino competente, como por no ser definitiva en el sentido de la ley la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la fecha del recurso de casacion y la explicita declaracion de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el termino señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omision del Escribano de Cámara en poner la nota prescrita en la regla 3.ª del art. 134 de las ordenanzas de las Audiencias:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito ha sido si procede ó no el beneficio de restitucion

in integrum, la cual no se ha tratado incidentalmente, sino como única y por todos los trámites de un juicio ordinario, constituyendo su verdadero fondo; y que una vez decidida en él no puede ser ya objeto de discusion ni reforma, lo cual da el carácter de definitiva á la sentencia en que se decidió;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestion previa promovida por el Ministerio fiscal, pagándose las costas ocasionadas en ella á la parte de D. Fernando River de los fondos retenidos, con arreglo al art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procedase á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon Lopez Vazquez.= Sebastian Gonzalez Nandino.= Antero de Echarrri.= Gabriel Ceruelo de Velasco.= Joaquin de Palma y Vinuesa.= Pedro Gomez de Hermosa.= Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.= Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Hmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid, 12 de Abril de 1862. =Dionisio Antonio de Puga.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862. =En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 23 de Abril, número 113, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

El Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), atendida la escasez del personal del cuerpo de sanidad de la Armada y con el objeto de atender con él á los preferentes destinos de embarco y hospitales, ha venido en resolver que los Capitanes generales de los departamentos queden autorizados para que, de acuerdo con los Vicedirectores respectivos, admitan facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo

de Médicos provisionales de los batallones de infantería de Marina y escuela de Condestables con el sueldo asignados á segundos Médicos de la Armada, y sin obligacion de prestar ningun otro servicio ni variar de residencia en caso de relevo de aquellos cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862. =Zavala.= Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección de armamentos. Circular.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante general del apostadero de la Habana acerca de los inconvenientes que presenta el actual sistema de engalanado en los buques de la Armada por diferenciarse del que está en uso en las demas naciones, y con presencia tambien de lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 8 de Agosto de 1831, y se adopten para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Los engalanados correspondientes al día y cumpleaños de la Persona reinante, al del Patron ó Patrona de España, ó por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, se verificarán con todas las banderas y gallardetes de seña, colocando banderas nacionales en los topes, y solo con estas últimas en la propia forma en las demas solemnidades.

2.ª Con objeto de conservar la debida armonia entre las fortalezas de las plazas y los buques de guerra, las horas en que en estos debe izarse el engalanado, y hacerse los saludos, serán las mismas que vienen rigiendo desde la fundacion de las ordenanzas de la Armada.

3.ª En escuadra, division ó reunion de buques el engalanado se hará por todos ellos, saludando únicamente los tres de los Comandantes, mas antiguos ó graduados.

4.ª Cuando el engalanado sea en obsequio de una nacion extranjera, en union con sus buques de guerra ó en puertos de sus dominios, se verificará tambien con banderas nacionales en los topes, arbolando en el mayor la de la nacion á quien se agasaje, y el número de salvas en este caso y las horas á que deben verificarse, serán las mismas en que ella las practique.

5.ª Todos los demás dias que no sean de engalanado se izará el pabellon nacional en los buques de guerra á las ocho de la mañana, con las formalidades y requisitos que están prevenidos hasta el día.

6.ª No obstante quedar señaladas las ocho de la mañana para arbolar el pabellon, si desde el amanecer hasta dicha hora, ó desde puesto el sol hasta oscurecer, pasase bajo el tiro de cañon de los buques anclados cualquiera embarcacion de guerra nacional ó extranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolar un pabellon chico y mantenerlo izado hasta que el buque que navega se halle fuera del tiro, pero sin hacer honores.

7.ª Igualmente, cuando los buques de guerra nacionales entren ó salgan de puertos en que haya castillos ó baterias ántes de las ocho de la mañana ó al anochecer, aunque el sol esté puesto, deberán arbolar sus pabellones hasta hallarse fuera del tiro de los fuertes; pero tambien sin hacer disparos de fusil ni abalargarlos ni al arriarlos, puesto que los honores solo han de tener lugar en puerto á las horas marcadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862. =Zavala.= Sr. Capitán ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Peña, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Peña.

Resulta: Que en la noche de 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de arboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pedia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso. Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D.º Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D.º Manuel

Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados; el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el trasporte de las leñas.

Que al siguiente dia por la mañana fué devuelto el carro a su dueño; mas no lo quiso admitir, y cedió a querrela criminal ante el Juzgado contra Don Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole trasportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia.

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo a funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna.

Que asíto acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y después de oír al interesado, negó la autorizacion fundandose en que el pedáneo habia usado legitimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas a consecuencia de tala de árboles correspondientes a una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el artículo 92 párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza a los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que según aparece obró el pedáneo de San Juan de Páñas en el hecho que dio origen a este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal, en razon a haberse limitado a adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultaneamente se disputaban la propiedad de una finca de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude;

«La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862. = Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la comunicacion del Gobernador de Cordoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes a los Positos se subasten bajo tipos análogos a los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion o venta de los censos del Estado, en razon a que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de limite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar a cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

Considerando que si bien es cierto que, bajo los tipos beneficiosos que senalo la ley citada para los censatarios al Estado, seria mas rápido y segura la enajenacion de los censos de los Positos, estos tienen necesariamente que sujetarse a la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no sería procedente causarles tanta pérdida; la Reina (Q. D. G.) deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutan los Positos, pero sin cambiar por ello los terminos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido a bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta pública, al tipo de dos y medio por ciento a que se impusieron o consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una a otra y se admitan proposiciones a

plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, a cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.ª Que si después de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al tres por ciento el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo excede de 60 rs. años se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las condiciones que sirven de base a la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Posito el nombre o título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 1/2 por ciento, ó al 3 en el caso de la regla 3.ª, y la admision de proposiciones a plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas, se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del Partido judicial.

6.ª Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enajenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar a verificarlo a instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen a los Gobernadores de las provincias en que haya Positos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los Ayuntamientos como Administradores de

los Positos, cumplan cuanto en la preinserta circular se previene.

Segovia 22 de Abril de 1862.

=El Gobernador, Félix Fanlo.

SANIDAD.
Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, no han remitido aun a este Gobierno de provincia los estados sanitarios del mes de Marzo último y que deben verificar durante los ocho primeros dias del siguiente a que se refieren.

No siendo bastantes las repetidas circulares insertas en los Boletines oficiales para que algunos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento dejen de cumplir este servicio, les encargo por última vez, que teniendo presente la morosidad de algunos, que todos los meses necesitan se les recuerde, adoptaré las medidas necesarias para que este servicio sea prestado con la debida regularidad, encargándoles al mismo tiempo que inmediatamente remitan los atrasados, si quieren evadirse de la responsabilidad y correctivo que habré de imponerles.

Segovia 22 de Abril de 1862.

=Félix Fanlo.

PUEBLOS.

- Partido de Cuellar:
 - Cozuelos.
 - Gomezerracin.
 - Moraleja de Cuellar.
 - Vegafria.
- Partido de Santa Maria de Nieva:
 - Lastras del Pozo.
- Partido de Segovia:
 - Aldea del Rey.
 - Bernuy de Porreros.
 - Escarabajosa.
 - Pelayos.
- Partido de Sepulveda:
 - Aldealengua de Pedraza.
 - Cantalejo.
 - Fresno de la Fuente.
 - Fuenterrebollo.
 - Matilla.
 - Valleruela de Pedraza.

VIGILANCIA.

Circular núm. 25.

Vencido en 30 del corriente la remision de los estados cuatrimestrales de los penados cumplidos sujetos a la vigilancia de las respectivas autoridades, y con

el fin de que los Alcaldes á quienes incumbe este servicio no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente para que los pueblos que se espresan á continuacion se apresuren á prestar este servicio, sugetándose al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Mayo de 1858, núm. 56, en la inteligencia que dichos estados deberán hallarse en este Gobierno para el dia 4 de Mayo próximo, bajo la multa de 100 reales, con que quedan conminados los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento, si para el espresado dia no han cumplido con este servicio. Segovia 23 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo

PUEBLOS.

- Segovia.
- Prádena.
- Revinga.
- Aillon.
- Cobos de Segovia.
- Veganzones.
- Valverde.
- Melque.
- Valtiendas.
- Palazuelos.
- Montuenga.
- Pedraza.
- Navas de Oro.
- Cuellar.
- Boceguillas.
- San Cristóbal de la Vega.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Ontalvilla.
- San Miguel de Bernuy.
- Sacramenia.
- Rapariegos.
- Sanchonuño.
- Collado Hermoso.
- Rades de Pedraza.
- Puebla de Pedraza.
- Valle de Tabladillo.
- Navares de Ayuso.
- Villacastin.
- Cedillo de la Torre.
- Saldaña.
- Villagonzalo.
- Santa Maria de Nieva.
- Bernardos.
- Olombrada.
- Onrubia.
- Navafria.
- Valdevarnès.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Aguilafuente.
- Fuentepelayo.
- Gomezerraín.
- Sepúlveda.
- Nava de la Asuncion.

SANIDAD.

Circular.

Hallándose anunciadas en el Boletín oficial y en la Gaceta las vacantes de la mayor parte de los círculos médicos creados por circular de 6 de Marzo último, y con el objeto de evitar dudas respecto de la provision de los referidos cargos que corresponde á los Ayuntamientos segun lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, conviene que en el dia en que termine el plazo del anuncio se reunan el Alcalde y Concejales de la cabeza del círculo, y asociados de los Alcaldes de los pueblos del mismo, discutan y acuerden en vista de las solicitudes presentadas por los aspirantes, cuál ha de ser el que por virtud de sus mejores circunstancias desempeñe el cargo de titular. Cuando en la eleccion de facultativo hubiere divergencias de opiniones, se remitirá copia de la sesion á este Gobierno, acompañando todas las solicitudes originales para dictar la resolución que proceda; pero en todo caso, haya ó no conformidad, deberán los Alcaldes darme cuenta del nombramiento para su aprobacion conforme á lo prevenido en el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855. Segovia 25 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de siete mil reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Pertener á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.
 - 2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
 - 3.ª Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.
- Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten tambien solicitudes de los Maestros de obras y

Agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el examen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Cáceres 12 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Junta de instruccion pública de la provincia de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de Mayo las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en su Secretaría, Seccion de Fomento en el Gobierno civil de la provincia. Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden de 3 de Febrero de 1855

ESCUELAS DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotacion.
Leganés.	3300 rs.
IDEM DE NIÑAS.	
Bustarviejo.	2200
Rascafría.	2200
Miraflores de la Sierra.	2200
Villarejo de Salvanés.	2200
Villaconejos.	2200
Arganda.	2933

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Vice-presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

Alcaldia de Santa María de Nieva.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la obra de reparacion de un hueco del patio de la Cárcel del Juzgado de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 795 rs. vn., cuyo remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales á los ocho dias de anunciado en

el Boletín oficial de esta provincia. Santa María de Nieva 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, Manuel Balbuena.

Direccion de las aguas y baños minerales hidronifurados, salinos, azuados de la Fuente Santa de Gayangos.

En conformidad con lo que se halla prevenido en varios artículos del reglamento de aguas y baños minerales y disposiciones posteriores, pongo en conocimiento del público como la temporada del uso de las aguas del establecimiento de mi cargo principia el dia 20 de Junio y termina el 20 de Setiembre, durante cuya época se encontrará abierto al servicio público dicho establecimiento con todas cuantas garantías puedan desear los bañistas y demas concurrentes. La esperiencia de cinco años consecutivos me ha hecho comprender que esta época es la mas á propósito para que estas aguas produzcan los mas favorables efectos en los enfermos que se presentan á usarlas durante la misma, pues antes ó despues de dicha época la temperatura generalmente fria que reina en los contornos del establecimiento, (parte septentrional de la provincia de Búrgos), se opone de un modo indirecto pero eficaz á las reacciones que tan necesarias son durante y despues del uso de las aguas minerales.

Así mismo cumpliendo con otro de los artículos del espresado reglamento participo á los enfermos que necesiten consultar alguna cosa acerca de sus padecimientos antes ó despues de la temporada del uso de las aguas, como mi residencia habitual fuera de esta época, lo es en la ciudad de Almansa, correspondiente á la provincia de Albacete. Almansa 20 de Abril de 1862.—El Médico-Director, José Genovés y Tio.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantia de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripcion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripcion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.